

DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO

CT-CI/A-CUM-6-2016

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIONES GENERALES DE LA
TESORERÍA, DE SEGURIDAD Y DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México, Dictamen de cumplimiento de lo determinado en la Clasificación de Información CT-CI/A-8-2016 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, Elizabeth Arveu, mediante solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada con el folio **0330000014316** y que posteriormente integraría el expediente **UE-A/090/2016**, requirió:

“... cuál es y ha sido el parque vehicular de los Ministros que estuvieron en activo de 2010 hasta la fecha, por parque vehicular me refiero a los automóviles que se les otorgan como prestación, es decir, número de vehículos otorgados, marca, tipo, modelo, placas si les fueron vendidos a ellos en su momento, precio que pagó la Corte cuando eran nuevos, precio que pagó el Ministro cuando se lo vendieron, las facilidades de pago que les otorgaron y cuánto kilometraje tenía cada vehículo cuando fueron vendidos al Ministro o a un tercero.”

SEGUNDO. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de julio de dos mil dieciséis en la clasificación de información CT-CI/A-8-2016, resolvió lo siguiente:

“III. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA. Como precisado quedó en la consideración anterior, la Dirección General de Recursos Materiales, en relación con los datos de los vehículos asignados a los Ministros que se encontraban en activo en el año dos mil diez, consideró como reservados los números de placas de esos

vehículos, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP; a su vez, la diversa de Seguridad clasificó con el mismo fundamento tanto los números de placas como el modelo de los vehículos asignados a partir del año dos mil once a esa Dirección General con objeto de mantenerlos al servicio de los Ministros, por lo que atendiendo a lo señalado en el diverso 137 de este ordenamiento, corresponde a este Comité verificar el apego de esa clasificación al marco jurídico aplicable; incluso, en su caso, pronunciarse sobre el respectivo plazo de reserva.

Importa destacar que por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la LGTAIP, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

Con independencia de lo anterior, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP para la clasificación de información reservada los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En abono a lo anterior, cabe agregar que al resolver este órgano colegiado con plenitud de jurisdicción, el análisis de la clasificación de información no se limita a la causa legal expresada por los órganos requeridos, pues dada la relevancia de los bienes constitucionales que se buscan resguardar con las causas de reserva previstas en el artículo 113 de la LGTAIP, esencialmente, la seguridad nacional y el interés público, al pronunciarse sobre la validez de la clasificación objeto de análisis, válidamente puede sustentarse ésta en una causa diversa, pues la

finalidad de esta instancia oficiosa es buscar que prevalezcan los derechos y bienes constitucionales que se encuentran involucrados para lo cual es necesario, atendiendo a las particularidades del supuesto concreto materia de análisis, delimitar esos derechos y bienes para arribar a una conclusión acorde a su alcance constitucional y legal.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por las referidas Direcciones Generales, los consistentes en las placas de los vehículos asignados en el año dos mil diez a los Ministros y posteriormente enajenados a éstos, así como las placas y el modelo de los puestos a su disposición por conducto de la Dirección General de Seguridad, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113, fracción V, de la LGTAIP; incluso, si pudieran ubicarse en diverso supuesto de reserva y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño.

Además, aun cuando no constituyan información reservada, es necesario que este órgano colegiado valore si pudieran constituir información confidencial, dado que al conocer de una clasificación de información este Comité actúa con plenitud de jurisdicción y, por ende, debe verificar si los datos respectivos son públicos o, por cualquier causa legal, constituyen información que debe clasificarse como confidencial. Es orientador respecto de esta última conclusión, en lo conducente, el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal cuyo texto y precedente del que deriva son:...

En ese contexto, conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan se estima que los datos consistentes tanto en las placas como los modelos de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para ser puestos a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto son vehículos que se utilizan para su traslado y para brindarles, en la medida que corresponde a esos bienes, la protección acorde al cargo que desempeñan, constituyen

información reservada en términos de lo dispuesto tanto en la fracción I como en la V del artículo 113 de la LGTAIP.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, se podrá clasificar como información reservada aquélla cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión de datos de las placas y los modelos de los vehículos que destina la Dirección General de Seguridad de la SCJN para el traslado de los Ministros en activo sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos. Al respecto es orientador el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal que lleva por texto y precedente del que deriva los siguientes:...

En ese orden de ideas, tratándose de los referidos datos de los vehículos destinados por la Dirección General de Seguridad de la SCJN para el traslado de los Ministros en activo, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que permite identificar los patrones de conducta que siguen esos servidores

públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de los datos consistentes en las placas y el modelo de los vehículos asignados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En ese orden de ideas, se debe confirmar la determinación adoptada por la Dirección General de Seguridad, para considerar como información reservada a los datos consistentes en las placas y los modelos de los vehículos que esa Dirección General pone a disposición de los Ministros para su traslado, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

Por otro lado, en cuanto a los datos consistentes en las placas de los diecinueve vehículos que se encontraban asignados a los Ministros en activo en el año dos mil diez y los cuales fueron enajenados a éstos, cabe señalar que si bien se trata de vehículos que aun pudieran utilizarse por Ministros en activo o incluso por alguno de los que concluyeron su periodo constitucional a partir del año dos mil once, lo que daría lugar a considerar que en el caso de los enajenados en favor de los Ministros en activo se ubican en el mismo supuesto de los asignados a la Dirección General de Seguridad a partir del año dos mil once, lo cierto es que resulta innecesario pronunciarse sobre su naturaleza reservada dado que al tratarse de datos relacionados actualmente con el patrimonio del ámbito privado de cada uno de esos servidores públicos, debe estimarse que el número de sus placas constituyen datos de la esfera privada de éstos y, por ende, de naturaleza confidencial, máxime que no constituyen datos relevantes para evaluar el ejercicio de las atribuciones de los órganos competentes de este Alto Tribunal, a diferencia de los diversos solicitados y considerados como públicos por la Dirección General de Recursos Materiales, como es el caso de la marca, tipo, modelo, precio de compra, precio de venta, kilometraje y la inexistencia de facilidades para su compra.

En ese orden de ideas, resulta innecesario pronunciarse sobre si las placas de los vehículos asignados a los Ministros en activo en el año dos mil diez, constituyen datos reservados, ya que al haberse enajenado se trata de datos relacionados con la esfera privada del servidor público que decidió adquirirlos, por lo que debe estimarse que en términos de lo previsto en los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 116, párrafo primero, de la LGTAIP constituyen datos

confidenciales, aunado a que su divulgación no resulta un elemento necesario para que en ejercicio del derecho de acceso a la información sus titulares puedan conocer y evaluar el destino del gasto público, es decir, no se advierte la existencia de un interés público en su difusión.

Es corolario de lo expuesto y fundado, que debe confirmarse la determinación adoptada por la Dirección General de Seguridad para considerar como datos reservados los consistentes en las placas y los modelos de los vehículos asignados a ese órgano de la SCJN para el traslado de los Ministros y modificar lo determinado por la Dirección General de Recursos Materiales en cuanto a la información consistente en los datos de las placas de los vehículos asignados y enajenados a los Ministros en activo en el año dos mil diez, los que resultan de carácter confidencial.

IV. Análisis sobre el plazo de reserva. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistentes en las placas y los modelos de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad destinados por ésta para el traslado de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente en activo, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar a qué fines se destinan esos vehículos por la referida Dirección General.

V. Información que la Dirección General de Recursos Materiales señaló no obra en sus archivos. La Dirección General de Recursos Materiales señaló no tener a su disposición el precio de venta de un vehículo y el

kilometraje con el que contaba al momento de su venta un automóvil diverso, visibles en el antecedente III de esta resolución, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 138, fracción I, de la LGTAIP este Comité considera necesario requerir nuevamente a la referida Dirección así como a la Oficialía Mayor para que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en los de las Direcciones Generales a su cargo, con el objeto de localizar la referida información e informar lo conducente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Jurisdiccional de esta Suprema Corte en el plazo de cinco días hábiles antes mencionado.”

TERCERO. Mediante oficio número OM/316/2016 de diez de agosto de dos mil dieciséis, el titular de la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigido a las Direcciones Generales de Tesorería, de Recursos Materiales, de Presupuesto y Contabilidad y de Seguridad, señaló:

“...

Hago referencia al oficio número CT-525-2016 de fecha 1° de los corrientes mediante el cual el Secretario Técnico del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal notifica la resolución de fecha 5 de julio del año en curso, correspondiente a la clasificación de información CT-CI/A-8-2016.

Al respecto, y en términos del resolutivo Cuarto, conforme a lo precisado en la última consideración del fallo de mérito, me permito solicitarle realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de localizar la información faltante relativa a dos vehículos.

Información la anterior, que deberá ser enviada a la brevedad directamente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial, de este Alto Tribunal...”

CUARTO. La Dirección General de Seguridad con el oficio número DGS/0455/2016 de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, manifestó:

“...Al respecto me permito manifestar que esta Dirección General no cuenta con la información requerida...”

QUINTO. Mediante oficio número OM/DGT/2445/068/2016 de, la Dirección General de la Tesorería, diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, manifestó:

“... una búsqueda exhaustiva en los archivos con el objeto de localizar la información faltante relativa a dos vehículos.

Sobre el particular hago de su conocimiento lo siguiente:

- 1. Respecto del vehículo marca VW, tipo Passat, modelo 2008, el precio de venta que se requiere en la tabla asciende a \$156,200.00 (ciento cincuenta y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.), como se acredita con el recibo oficial No. 53968 de 15 de noviembre de 2012.***
- 2. Respecto del vehículo marca Honda tipo Odyssey modelo 2012, la Tesorería desconoce el kilometraje que tenía al momento de su venta, ya que ese control ni la entrega del vehículo están dentro de las atribuciones de esta Unidad Administrativa...”***

SEXTO. Mediante oficio de número DGPC-08-2016-2814 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, manifestó:

“... me permito informar lo siguiente:

- I. Por lo que se refiere al vehículo Volkswagen Passat 2008, identificado con el número diez en la tabla de la hoja dos de Resolución de Clasificación de Información CT-CI/A-8-2016, la cantidad que aparece en el Recibo Oficial número 53968 emitido por el Alto Tribunal al momento de la venta de dicho vehículo, es***

de \$156,200.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

- II. Referente al kilometraje del vehículo Honda Odyssey 2012, identificado con el número diez en la tabla de la hoja dos de Resolución de Clasificación de Información CT-CI/A-8-2016, esta Dirección General... no cuenta con la información solicitada, toda vez que el registro de este tipo de datos no es requerido para el cumplimiento de las funciones encomendadas a esta Unidad Administrativa...”**

SÉPTIMO. Mediante oficio de número DGRM/6900/2016 de once de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Recursos Materiales, manifestó:

“... me permito remitir la siguiente:

No.	Marca	Tipo	Modelo	Precio de compra	Precio de venta	Kms.
10	Volkswagen	Passat	2008	\$380,418.00	\$156,200.00	52,241

Con relación al vehículo Honda Odyssey, modelo 2012 cuyo precio de compra fue \$591,900 y de venta \$368,700.00 me permito señalar que después de una búsqueda exhaustiva no se encontraron registro respecto al kilometraje...”

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para emitir el presente dictamen en términos de lo dispuesto en los artículos 23, fracción VIII y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015 (AGA 5/2015), del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que resulta necesario pronunciarse sobre el debido cumplimiento de lo

determinado por este órgano colegiado en la clasificación de información **CT-CI/A-8-2016**.

II. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO. A continuación se analiza si las áreas requeridas cumplieron con lo determinado en la resolución emitida por este Comité al resolver la clasificación de información antes referida; incluso, si la información respectiva es inexistente.

En el caso concreto, se vinculó a la Dirección General de Recursos Materiales, la Oficialía Mayor y sus Direcciones Generales para que localizaran y se pronunciaran sobre el precio de venta de un vehículo Volkswagen Passat, 2008 y sobre el kilometraje de un vehículo Honda Odyssey, 2012, para complementar la información de la tabla entregada y satisfacer el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Al respecto las áreas requeridas, como consta en los antecedentes del presente dictamen, informaron:

1. OFICIALÍA MAYOR: Sin llegar a pronunciarse sobre la información solicitada, solicitó a las Direcciones Generales de Tesorería, de Recursos Materiales, de Presupuesto y Contabilidad y de Seguridad realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos.

2. DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD:

En sus archivos no se localizó la información requerida, aunque no pasa inadvertido que ésta tiene el resguardo de los vehículos en cuestión, lo cierto es que en términos del artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no encuadra directamente dentro sus atribuciones la generación o posesión de esa información, por lo que este Comité estima que se han agotado las acciones de búsqueda por parte de esta Dirección General.

3. DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA:

Entregó únicamente información relativa al precio de venta de un vehículo Volkswagen Passat, 2008, dato que se

requirió en el dictamen de origen del presente asunto; en ese orden de ideas y, conforme a las atribuciones de esta Dirección General, en este aspecto, se debe dar por cumplido lo resuelto en el dictamen de cumplimiento de mérito.

4. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD:

Entregó únicamente información relativa al precio de venta de un vehículo Volkswagen Passat, 2008, dato que se requirió en el dictamen de origen de la presente resolución y que coincide con el proporcionado por la Dirección General de la Tesorería: en ese orden de ideas y, conforme a las atribuciones de esta Dirección General, en este tema particular, se debe dar por cumplido lo resuelto en el dictamen de cumplimiento de mérito.

5. DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES:

Remitió la información del vehículo marca Volkswagen y señaló que en relación al vehículo Honda Odyssey, modelo 2012 su precio de compra fue \$591,900 y de venta \$368,700.00 y que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró registro respecto al kilometraje

Ante ello, en términos de lo previsto artículo en el 138, fracción I, de la LGTAIP, se estima conveniente requerir nuevamente a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en el plazo de dos días hábiles, con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafo quinto, del AGA 5/2015, adopte las medidas que resulten necesarias para verificar toda la documentación que tenga bajo su resguardo en relación con el kilometraje que presentaba el vehículo Honda Odyssey Touring 2012, al momento de su venta.

Por lo expuesto y fundado se determina:

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo determinado en el expediente **CT-CI/A-8-2016**, por parte de la Oficialía Mayor y de las Direcciones Generales de Seguridad, de Tesorería y de Contabilidad y Presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se tiene por parcialmente cumplido lo determinado en la clasificación de información **CT-CI/A-8-2016**, por parte de la Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la consideración II de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Oficialía Mayor, a las Direcciones Generales de Contabilidad y Presupuesto, de Recursos Materiales, de Seguridad y de Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**